

## NOTIFICACIÓN POR AVISO



Buenaventura, 6 de abril de 2022

Citar este número al responder:  
0750-713682021

Señor  
SINFORIANO HURTADO  
Buenaventura, Valle.

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través del presente aviso le notifico el contenido y decisión adoptada en el AUTO de fecha 25 de Noviembre de 2021 "Por cual se formulan cargos", emitido por la Dirección Ambiental Regional (DAR) Pacífico Oeste, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC. Se adjunta copia íntegra del referido acto administrativo, en Cuatro (4) páginas útiles a doble cara. De igual manera y para los mismos efectos se le informa que el presente aviso permanecerá colgado en la página de esta Corporación durante Cinco (5) días hábiles; con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del presente aviso.

Contra el acto administrativo que mediante el presente aviso se notifica, NO procede recurso alguno, de conformidad con lo establecidos en la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Atentamente,

JAIRO ALBERTO JIMENEZ SUAREZ  
Técnico Administrativo DAR Pacífico Oeste

Revisó : Ancizar Yepes I. Abogado Contratista DARPO

Archívese en: Expediente 0752-039-002-038-2021



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 8

**AUTO**

( 25 NOV. 2021 )

**“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS”**

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades delegadas por el Director General y especialmente las previstas en los Acuerdos CVC, CD 072 de 27 de octubre de 2016 y 018 de 1998; la Resolución 1909 de 2017 el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, los Decretos 2811 de 1974; 1076 de 2015; las Leyes: 99 de 1993; 1333 de 2009; 1437 de 2011 y demás normas complementarias, y

**CONSIDERANDO**

Que en las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, se encuentra radicado el expediente identificado con el número 0752-039-002-038-2021, abierto con base en el Informe de Visita practicada por funcionarios de la CVC el día 15-01-2020, en el lugar conocido como Bahía de Buenaventura.

Que a través de la Resolución No.0750 No.0752-0261 de 27 de mayo de 2021, debidamente comunicada al infractor por aviso del 08 de junio del 2021, se legalizó la medida de aprehensión preventiva de material forestal impuesta en el Acta Unica de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No.0091290 de fecha 15 de enero de 2020.

Que por Auto de fecha 9 de agosto de 2021, se dio inicio al procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor SINFORIANO HURTADO QUINTANA, identificado con la cédula de ciudadanía No.16.489.712, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, de conformidad al Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que el acto administrativo en comento fue notificado al SINFORIANO HURTADO QUINTANA, por aviso fijado tanto en el portal web, como en Cartelera, el día 22 de Septiembre de 2021, previa citación a notificación personal que se les hiciera, por publicación en el portal web del día 02 de septiembre de 2021, (Oficio 0750-713682021 de 26 de agosto de 2021), habiendo quedado en firme al finalizar el día 29 de Septiembre de 2021, conforme a constancia obrante en el expediente.

Que el referido acto administrativo fue publicado en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- el día 27 de agosto de 2021, y comunicado a la Procuraduría Judicial para Asuntos Ambientales y Agrarios a través del Oficio No. 0750-696532021 de 27 de agosto de 2021.

Que se tiene conocimiento que el día 15 de enero de 2020, el Señor SINFORIANO HURTADO QUINTANA, identificado con la cédula de ciudadanía No.16.489.712, fue hallado por funcionarios pertenecientes a la Unidad de Gestión de Cuenca Bahía Buenaventura – Bahía Málaga, de la Dirección Ambiental Regional (DAR) Pacífico Oeste,



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 2 de 8

de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, que atendían llamado de apoyo de unidades del grupo de Guarda Costas de la Armada Nacional de Buenaventura, transportando de manera ilegal por la bahía de Buenaventura, en una lancha tipo metrera de nombre SALMO 91, con matrícula MC 01671, procedente del Charco Nariño, un material forestal consistente en Trescientos (300) bloques de madera de la especie Cuangare (*Dyalianthera Gracilipes*), equivalente a Veintitrés punto uno (23.1 M3) y Setecientos (700) metros lineales de vigas de la especie Chanul (*Humlrilstrum procerum*), de diferentes dimensiones, equivalente a Cuatro punto Seis Metros Cúbicos (4.6 M3).

Al momento de la diligencia presentaron un salvoconducto vencido de Corponariño, correspondiente al No. CNJV 0009846, con fecha de vencimiento del 21 de diciembre de 2019, y el cual amparaba un material forestal que no correspondía ni a la especie ni a las características de la carga en físico que transportaba la lancha inspeccionada, procediendo, en consecuencia, a su aprehensión mediante el diligenciamiento del acta única de tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0091290 de fecha 15 de enero de 2020.

#### FUNDAMENTOS LEGALES:

Que el procedimiento Sancionatorio ambiental en la República de Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, la cual en su artículo 1º fija la *potestad sancionatoria en materia ambiental en cabeza del Estado*, y en el artículo 5º tipifica la infracción ambiental por acción u omisión y por la comisión del daño ambiental; que pone en movimiento el aparato estatal y su procedimiento administrativo de carácter sancionatorio; mientras que en el Artículo 40, la referida norma establece: "Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes; el Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio, revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro; la Demolición de obra a costa del infractor; el Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; la Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres; y, el Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental" como las sanciones previstas en la ley, a las que estará sujeto el responsable de la infracción ambiental, las cuales se impondrán como principales o accesorias, de acuerdo con la gravedad y la naturaleza de la infracción cometida.

Que en el Artículo noveno la misma ley 1333 de 2009, prevé:

"Artículo 9º. *Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental*. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- 1º. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
- 2º. Inexistencia del hecho investigado.
- 3º. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
- 4º. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Parágrafo. Las causales consagradas en los numerales 1º y 4º operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros "investigados si los hubiere".

Y en el Artículo 23 de la norma en comento, señala:



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 3 de 8

"Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9º del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo".

Que hasta la fecha de expedición de este acto administrativo, no se evidencia en el expediente prueba que amerite cesar el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado, ni el encartado ha presentado prueba o argumento alguno que justifique su actuar, por lo que en consecuencia, se estima que existe mérito suficiente para formular cargos en contra del señor SINFORIANO HURTADO QUINTANA, identificado con la cédula de ciudadanía No.16.489.712, por movilizar material forestal de la diversidad biológica sin contar con el Salvoconducto Unico Nacional en Línea (SUNL), emitido por autoridad ambiental competente con el lleno de los requisitos contemplados en la normatividad vigente.

Que el Artículo 24 de la ley 1333 de 2009, expone al respecto:

"Artículo 24. Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. ..."

A su vez en el Artículo 25, la citada ley expresa que:

"Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite".

## **FORMULACIÓN DE CARGOS**

### **ADECUACION TIPICA DE LOS HECHOS:**

De conformidad con los resultados de la presente investigación, se evidencia que en el presente caso existe mérito más que suficiente para continuar con el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental iniciado en contra del señor SINFORIANO HURTADO QUINTANA, identificado con la cédula de ciudadanía No.16.489.712, tal y como se



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 4 de 8

establece en el Artículo 24 de la ley 1333 de 2009, adecuando típicamente las conductas investigadas, así:

**INFRACCION AMBIENTAL. IMPUTACION FACTICA:** Haber transportado de manera ilegal, por la Bahía de Buenaventura en una lancha tipo metrera de nombre SALMO 91, con matrícula MC 01671, procedente del Charco Nariño, un material forestal consistente en Trescientos (300) bloques de madera de la especie Cuangare (*Dyallyanthera Gracilipes*), equivalente a Veintitrés punto uno (23.1 M3) y Setecientos (700) metros lineales de vigas de la especie Chanul (*Humirrastrum procerum*), de diferentes dimensiones, equivalente a Cuatro punto Seis Metros Cúbicos (4.6 M3). sin contar con soporte legal alguno que amparara dicha movilización, especialmente el salvoconducto Unico Nacional en Línea- SUNL- documento de rigor legal para la movilización de individuos de la especie de la referida variedad biológica.

**IMPUTACIÓN JURIDICA:** Presunta infracción de lo establecido en:

El Decreto 2811 de 1974, Artículos 1, 2 y 223 que prescriben:

“ARTÍCULO 1º.- El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.”

“ARTÍCULO 2º.- Fundado en el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, este Código tiene por objeto:

- 1.- Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguran el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de éstos, y la máxima participación social para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio Nacional.
- 2.- Prevenir y controlar los efectos nocivos de la explotación de los recursos naturales no renovables sobre los demás recursos.
- 3.- Regular la conducta humana, individual o colectiva y la actividad de la Administración Pública, respecto del ambiente y de los recursos naturales renovables y las relaciones que surgen del aprovechamiento y conservación de tales recursos y del ambiente”.

“ARTÍCULO 223.- Todo producto forestal primario que entre al territorio Nacional, salga o se movilice dentro del él debe estar amparado por permiso”.

Igualmente con su conducta, los encartados han vulnerado las prescripciones contenidas en el Acuerdo CVC No.018 de 1998, en sus Artículos 82 y 88 que establecen

“ARTICULO 82. Todo producto forestal primario, o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.”



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 5 de 8

"ARTICULO 88. Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales primarios o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley.

Parágrafo 1. Las empresas o personas que transportan productos forestales primarios y flora silvestre, están en la obligación de exigir al propietario del producto, el correspondiente salvoconducto, de lo contrario, los funcionarios competentes podrán ejecutar el decomiso de los productos primarios y aplicar las sanciones a que se hagan acreedores, tanto a la empresa o persona transportadora, como al propietario del producto..."

Tales prescripciones normativas se ratifican en similares términos en los Artículos 2.2.1.1.13.1 y 2.2.1.1.13.7 del Decreto 1076 de 2005, (Compilatorios de los Artículos 74 y 80, respectivamente, del Decreto 1791 de 1996), que son del siguiente tenor:

"ARTÍCULO 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.7. Obligaciones de transportadores. Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley.

De igual manera, la omisión cometida al no portar amparo legal alguno para la movilización del material forestal incautado, se vulnera la Resolución No. 1909 del 14 de Septiembre de 2017, emanada del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, "*Por la cual se establece el Salvoconducto Único Nacional en Línea para la movilización de especímenes de la diversidad biológica*", en sus Artículos 1 y 2, que establecen:

**Artículo 1. Objeto.** Establecer el Salvoconducto Único Nacional en Línea (SUNL) para la movilización dentro del territorio nacional de especímenes de la diversidad biológica; así como para su removilización y renovación, el cual será expedido exclusivamente en la plataforma de la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea (VITAL).

"**Artículo 2. Ámbito de aplicación.** La presente resolución será aplicada por las autoridades ambientales competentes y todo aquel que esté interesado en transportar por el territorio nacional, especímenes de la diversidad biológica en primer grado de transformación, cuya obtención esté amparada por acto administrativo otorgado por la autoridad ambiental competente.

**Parágrafo.** Cuando la presente resolución haga referencia a la autoridad ambiental competente, se entenderá que incluye a las Corporaciones Autónomas Regionales, ...",



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 6 de 8

Lo anterior, en concordancia con el Artículo 4 de la misma resolución, que precisa:

**“Artículo 4. Definiciones.** Para la correcta interpretación de la presente resolución, se adoptan las siguientes definiciones

**:Especimen:** todo organismo de la diversidad biológica vivo o muerto, o cualquiera de sus productos, partes o derivados identificables, conforme al acto administrativo que autoriza su obtención.

Se incluyen, los productos forestales primarios maderables y no maderables provenientes del aprovechamiento de bosque natural y de plantaciones forestales o arreglos silvícolas de carácter protector y protector - productor, otorgado por la autoridad ambiental competente.

**Movilización:** transportar por primera vez los especímenes de la diversidad biológica, cuya obtención este legalmente amparada...

**Salvoconducto Único Nacional en Línea para la movilización de especímenes de la diversidad biológica (SUNL):** documento que ampara la movilización, removilización y renovación en el territorio nacional de especímenes de la diversidad biológica, emitido por la autoridad ambiental competente, a través de la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea (VITAL)..."

Finalmente se debe precisar que el Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, establece que: "Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares."

#### **CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN:**

De conformidad con el Artículo 5 de la ley 1333 de 2009 Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Así como también lo es la comisión de un daño ambiental.

Esta misma norma prevé igualmente que en las infracciones ambientales se presume la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Efectivamente, el párrafo del Artículo 1º de la citada norma dispone que:

**“Párrafo.** En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”

A su turno, el Párrafo Primero del Artículo 5 de la misma ley 1333 de 2009 determina que "en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 7 de 8

a su cargo desvirtuarla”.

Que tanto el párrafo del Artículo 1º, como el párrafo 1º del Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 fueron declarados exequibles por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-595 del 27 de Julio de 2010.

### PRUEBAS

En los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, se estima conducente y útil la incorporación como prueba documental La siguiente:

- Informe de visita del día 15 de enero de 2020, rendido por funcionarios de la CVC.
- El Acta Unica de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0091290 de fecha 15 de enero de 2020.
- Los demás documentos contenidos en el expediente No.0752-039-002-038-2021.

Que, en consecuencia la conducta desplegada por los encartados, vulnera claros preceptos legales de carácter ambiental, enmarcándose dentro de las previsiones contenidas en la Ley 1333 de 2009; por lo que, en virtud de lo anterior, en la parte dispositiva del presente acto administrativo, se procederá a la formulación de cargos por el hecho analizado, al existir mérito suficiente para dar continuidad a la investigación ambiental.

En mérito de lo expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Formular el siguiente cargo en contra el Señor SINFORIANO HURTADO QUINTANA, identificado con la cédula de ciudadanía No.16.489.712, quien presuntamente incurrió en la siguiente conducta que constituye infracción al régimen ambiental, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo:

**CARGO UNICO.** Transportar de manera ilegal un material forestal consistente en Trescientos (300) bloques de madera de la especie Cuangare (*Dyalianthera Gracilipes*), equivalente a Veintitrés punto uno (23.1 M3) y Setecientos (700) metros lineales de vigas de la especie Chanul (*Humlrlastrum procerum*), de diferentes dimensiones, equivalente a Cuatro punto Seis Metros Cúbicos (4.6 M3), sin contar con amparo legal alguno, en especial sin portar el Salvoconducto Unico Nacional en línea (SUNL), emitido por autoridad ambiental competente, con el lleno de los requisitos propios del mismo, documento de rigor legal para amparar la movilización de individuos de la variedad biológica, incurriendo en el incumplimiento y/o vulneración de lo dispuesto en los artículos 1, 2 y 223 del Decreto 2811 de 1974, los Artículos 82 y 88 del Acuerdo DC No. 018 de 1998 de la CVC, obligación reproducida en los Artículos 74 y 80 del Decreto 1791 de 1976, compilados en los Artículos 2.2.1.1.13.1 y 2.2.1.1.13.7 del Decreto 1076 de 2015





Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 8 de 8

que los sustituyen, así como lo establecido en los artículos 1, 2 de la Resolución 1909, de 14 de Septiembre de 2017, emanada del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en concordancia con el Artículo 4° de la misma norma.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Ordenar y tener como pruebas documentales las indicadas en el acápite denominado «**PRUEBAS**» de la parte considerativa de este acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** El Señor SINFORIANO HURTADO QUINTANA, identificado con la cédula de ciudadanía No.16.489.712, cuenta con un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al acto de notificación del presente acto administrativo, para que directamente o a través de apoderado legalmente constituido, presente por escrito los descargos a los que haya lugar, a través de los cuales podrá ejercitar su defensa y aportar, controvertir o solicitar, a su costa, las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

**PARÁGRAFO.** Para los efectos del término anterior, el expediente Sancionatorio No. 0752-039-002-038-2021, estará a entera disposición de los interesado, en la DAR Pacífico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, ubicada en la Carrera 2ª B No. 7-26, Calle Curabadó, de la ciudad de Buenaventura, Valle del Cauca.

**ARTÍCULO CUARTO:** Notificar el contenido del presente acto administrativo al Señor SINFORIANO HURTADO QUINTANA, identificado con la cédula de ciudadanía No.16.489.712, personalmente o a través de su apoderado legalmente constituido, quienes deberán acreditar su calidad conforme lo prevé la Ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará por medio de Aviso en conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 al 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según corresponda,

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2001 o Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

Dado en Buenaventura, a los 25 NOV. 2021

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

EDWARD LEONARDO SEVILLA DUEÑAS  
Director Territorial (C)  
Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste

Elaboró: Andrés Felipe Garcés Riascos. Técnico Administrativo Grado 13  
Revisó: Ancizar de J. Yepes I. Abogado Contratista DARPO

Archívese en: Expediente No. 0752-039-002-038-2021